



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad, 07 de marzo de 2022.

PROCESO	Constitución, disolución y posterior liquidación y partición de hecho.
DEMANDANTE	Griselda Ochoa Hernández.
DEMANDADO	José Luis Escamilla Viloría.
RADICADO	08758 31 84 001 2022 00061 00

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**  
**Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el proceso para su estudio, se observan múltiples falencias que han de ser subsanadas antes que se abra paso a su admisión.

En primer lugar, en la demanda que nos ocupa no se indicó *"el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso"* conforme lo exige el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En segundo lugar, el artículo en cita, señala: *"Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda"*. Si bien los anexos fueron aportados, los mismos no fueron anexados en estricto orden.

En tercer lugar, el actor solicita la Constitución, disolución y posterior liquidación y partición de hecho, motivo por el cual no queda claro lo pretendido, por lo tanto, el extremo activo deberá adecuar las pretensiones y el poder al proceso que corresponda, toda vez que la norma actual procesal exige que la formulación de las pretensiones, se debe haga con *"precisión y claridad"* (Art. 82 Num. 4° *ibídem.*), siendo éste un requisito central dentro del proceso, por cuanto determina el marco de decisión, dado que no puede el juez fallar por objeto o causa diferente de lo pedido.

De otro lado, no indicó el domicilio del demandado, así como tampoco el lugar donde tuvo su asiento la presunta unión.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, teniendo en cuenta las plurimencionadas falencias se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y artículos 5° y 6° del decreto 806 de 2020, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**Primero:** INADMITIR la demanda Constitución, disolución y posterior liquidación y partición de hecho, incoada por Griselda Ochoa Hernández contra José Luis Escamilla Viloría, por lo motivado en este auto.

**Segundo:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA JUEZA**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 31 de marzo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 039\_\_ VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ